

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M
-----------------	-----------

HORA FINAL:	02:47 P.M.
-------------	------------

**MEDIO CONTROL:** NULIDAD

**EXPEDIENTES:** 50001-33-33-002-2017-00120-00

**DEMANDANTES:** CONSTANZA LILIANA RAMÍREZ DE GARAVITO Y OTROS

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MAPIRIPAN-CONCEJO MUNICIPAL

En Villavicencio, a los 30 días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 2:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

**1. ASISTENTES:**

Parte Demandada: BETTY LOIS MORATTO GREIFF identificada con C.C. 41.214.685 y T.P. 252.784 del C.S.J, en calidad de apoderada del municipio de Mapiripán.

OLIVERIO CÁRDENAS GARZÓN, identificado con C.C.79.251.326 y T.P. 43.776., como apoderado del Concejo Municipal de Mapiripán.

**2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho no encuentra causal de nulidad o irregularidad alguna en el proceso sujeto a estudio. Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderados para que informen si tienen algo que informar al respecto. El apoderado del Concejo Municipal de Mapiripán indica que el Centro Provincial de Gestión Agroempresarial debe ser vinculado a la presente litis por tener interés en las resulta del proceso, debido a que el acto demandado faculta al Alcalde para asociar a dicho municipio al mencionado Centro, por lo cual solicita que dentro de las facultades del Despacho, sea vinculado.

El Despacho indica que la situación puesta de presente se constituye en la excepción previa contenida en el numeral 9 del artículo 100 del CPG (no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios), razón por la cual, habrá de pronunciarse en la etapa siguiente.

Así las cosas, se declara saneado el proceso hasta este momento. **Se notifica en estrados.**

### 3. EXCEPCIONES PREVIAS

En primera medida, se tiene que decir al apoderado del Concejo Municipal de Mapiripán que la excepción planteada de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios es extemporánea por exceder el término de que trata el artículo 172 del CPACA.

Por otro lado, dicha corporación dentro del término de traslado propuso las excepciones de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA* y *HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE* las cuales pasa a analizar el Despacho por expresa disposición del numeral 6° del artículo 180 ibídem.

### SUSTENTO

Respecto de la *FALTA DE LEGITIMACIÓN*, indicó que los Concejos Municipales carecen de personería jurídica y por ende, de capacidad para ser parte en los procesos judiciales, conforme lo ha indicado la doctrina del Consejo de Estado. Y en relación con la excepción de *HABERSE DADO A LA DEMADNA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*, señaló que la presente acción es promovida por gremios económicos, pues los demandantes Constanza Liliana Ramírez de Garavito y Jhon Jeremías Roa González se presentan como consejeros activos del Consejo Municipal de Desarrollo Rural –CMDR– y de la Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Agropecuaria, en su calidad de representantes de la Asociación de Ganaderos y Agricultores de Manacacías –ASMANACACIAS– y de la Asociación Comité de Ganaderos de Mapiripán –CODEGAM–, respectivamente, entidades estas que por su forma de actuar reflejan un interés particular en el resultado de la presente acción, y no uno general para toda la comunidad, lo cual se evidencia en la pretensión número 2 en la que se pide “*restablecer los derechos del Consejo Municipal de Desarrollo Rural-CMDR de Mapiripán, como instancia*

*de participación ciudadana en las decisiones que sobre la vida social, cívica y el desarrollo rural del territorio le ha otorgado la constitución, la ley y el Acuerdo 015 de agosto 11 de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Mapiripán”, de lo cual se desprende que lo único que pretenden es restablecer las facultades del organismo que presiden.*

## **TRÁMITE**

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría (fol.331), sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

## **DECISIÓN**

El Despacho encuentra mérito para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues le asiste razón al apoderado del Concejo Municipal de Mapiripán al afirmar que dichas corporaciones carecen de personería jurídica y por ende, de capacidad para ser parte al interior de un proceso judicial.

Así lo ha indicado en varias oportunidades el Consejo de Estado, para lo cual se permite el Despacho traer a colación el pronunciamiento de fecha 9 de abril de 2015 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Sala Ocho Especial de Decisión, Consejera Ponente María Elizabeth García González, radicado 11001-03-15-000-2003-00986-01(S), en el que se reiteró que los Concejos Municipales, al carecer de personería jurídica, deben comparecer a los procesos judiciales representados por el respectivo Alcalde.

En los anteriores términos se declara PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el Concejo Municipal de Mapiripán, y en consecuencia terminado el presente medio de control respecto de dicha entidad.

Conforme a lo anterior, si bien resulta inane decidir las demás excepciones planteadas por dicha corporación, en virtud de su desvinculación de la presente Litis, tiene que decirse en gracia de discusión que la excepción de *HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DISTINTO* no estaría llamada a prosperar, pues lo cierto es que el acto administrativo cuya nulidad se pretende es de carácter general, siendo esta la vía para atacar este tipo de actos, y el CPACA permite incluso acumular pretensiones de distintos medios de control, sin embargo, en este caso tampoco resulta claro que los demandantes tengan un interés particular en las resultas de proceso y que el medio de control a incoar hubiese sido el de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Se notifica en estrados, sin recursos.**

## **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

#### **4.1. Hechos probados**

El Concejo Municipal de Mapiripán – Meta expidió el Acuerdo No. 006 del 31 de marzo de 2017 *“Por medio del cual se autoriza al Alcalde municipal para asociar el municipio al Centro Provincial de Gestión Agroempresarial Puertos del Ariari”* (fol. 17-22 y aceptado).

#### **4.2. Fijación de las pretensiones en litigio.**

Declarar la nulidad del acto administrativo antes señalado; restablecer los derechos del Consejo Municipal de Desarrollo Rural de Mapiripán, como instancia de participación ciudadana en las decisiones que sobre la vida social, cívica y el desarrollo rural del territorio le ha otorgado la constitución, la ley y el Acuerdo 015 del 11 de agosto de 2012 expedido por el Concejo de Mapiripán; solicitar la revisión de la actuación de la entidad Centro Provincial de Gestión Agroempresarial Puertos del Ariari, al presentar los documentos de idoneidad al municipio de Mapiripán – Meta.

#### **4.3. Problema Jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar si el Acuerdo No. 006 del 31 de marzo de 2017 expedido por el Concejo Municipal de Mapiripán (Meta) se encuentra ajustado a derecho. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:**

En razón al interés público que se somete a control judicial, se prescinde de invitar a las partes a que concilien en el presente caso. **Decisión que se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

#### **6. MEDIDAS CAUTELARES:**

No hay lugar a pronunciarse, toda vez que la medida cautelar solicitada ya fue decidida mediante auto del 8 de octubre de 2018.

#### **7. DECRETO DE PRUEBAS:**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

##### **7.1. Parte demandante**

**7.1.1. Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 17 a 144 y 154 a 219. Estos documentos hacen

alusión al acto demandado, Acuerdo No. 015 del 11 de agosto de 2012, Acuerdo 012 del 15 de mayo de 2015, Reglamento Interno del CMDR de Mapiripán, copia de actas de reunión del CMDR, copia de escritura pública de constitución del Centro Provincial de Gestión Agroempresarial Puertos del Ariari con sus estatutos, copias de actas de reunión de dicho organismo, y certificado de existencia y representación legal de los entes demandantes, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

## **7.2. Parte demandada**

Allegó el expediente administrativo integrado por el proyecto de Acuerdo No. 006 de 2017, copia de la escritura pública de constitución del CPGA Puertos del Ariari, de su RUT, sus estatutos, de la Ordenanza No. 851 de 2014 y constancia de fecha 12 de enero de 2018 expedida por el Gerente de dicha entidad (fol.228 a 250 y 261 a 299).

**El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que el presente no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede tomar una decisión de primera instancia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada del municipio de Mapiripán para que exponga sus alegaciones.

## **10. SENTENCIA**

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y ii) caso concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

### **i) Análisis jurídico**

Debe indicarse primeramente que el artículo 148 de la Ley 136 de 1994<sup>1</sup> faculta a los municipios para asociarse a fin de organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, entre otros aspectos.

Seguidamente, el artículo 150 indica la manera en que se materializan dichas asociaciones, puntualizando que serán siempre voluntarias, mediante convenio suscrito por los alcaldes, previa autorización de los respectivos concejos:

*“Artículo 150°.- Conformación y funcionamiento. Las asociaciones para su conformación y funcionamiento se sujetarán a las siguientes reglas:*

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

1. Toda asociación de municipios será siempre voluntaria. Se conformará mediante convenio suscrito por sus alcaldes, previa autorización de los respectivos concejos.

(...)"

Por otro lado, la Ley 607 de 2000<sup>2</sup> establece en su artículo 4 las características de la asistencia técnica directa rural, de las cuales resalta el Despacho la contemplada en el literal i):

*"ARTICULO 4o. CARACTERISTICAS. La asistencia técnica consagrada en esta ley tendrá las siguientes características:*

*(...)*

*i) El Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural es de competencia municipal, sin perjuicio de que las entidades departamentales puedan establecer incentivos para la Asociación de los Municipios o de los usuarios con miras a la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural objeto de la presente ley."*

El artículo siguiente establece la integración de este sistema por entidades de derecho público, privado y mixto, y el 6° añade que estará enmarcado por una competencia entre estas entidades, pero siempre reconociendo al municipio como responsable y en tal calidad, le confiere la facultad de planificación y organización:

*"ARTICULO 6o. PRESTADORAS DEL SERVICIO DE ASISTENCIA TECNICA DIRECTA RURAL. El servicio de asistencia técnica directa rural se establece como un sistema pluralista, en el que concurren y compiten las entidades de derecho público, privado y mixto, que organice el municipio de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional en los términos establecidos en el artículo 5o. de la presente ley. En todo caso, el Municipio como responsable de la prestación del servicio se constituye en planificador y organizador de la asistencia técnica directa rural."*

Respecto de la financiación de este sistema, indica el artículo 12 ibídem que se creará el Fondo Municipal de Asistencia Técnica Directa Rural, constituido como una cuenta especial bajo la administración financiera del Consejo Municipal de Desarrollo Rural:

*"ARTICULO 12. FONDO MUNICIPAL DE ASISTENCIA TECNICA DIRECTA RURAL. Tendrá como objeto la financiación de la asistencia técnica directa rural y cuando fuera del caso, los servicios conexos y de soporte al desarrollo rural de que trata el inciso segundo del literal a) del artículo 3o. El Fondo se constituirá como una cuenta especial bajo la administración financiera del alcalde municipal y su dirección estará encomendada al Consejo Municipal de Desarrollo Rural quien expedirá su reglamento de funcionamiento."*

Posteriormente fue expedido el Decreto 2980 de 2004<sup>3</sup>, que propende por reglamentar esta ley en lo referente a la asociación de los municipios mediante

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, UMATA, y se reglamenta la asistencia técnica directa rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

la creación de centros provinciales de gestión agroempresarial, prescribe lo siguiente:

**“Artículo 2º. Creación.** Los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial estarán conformados por los municipios que voluntariamente se asocien, de conformidad con lo dispuesto en la ley, efecto para el cual deberá incluirse la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural en el objeto del convenio de asociación y en los estatutos correspondientes.

*En el manejo de los recursos, el CPGA observará los principios del sistema presupuestal, contenidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y los contratos que celebren se sujetarán a las normas sobre contratación administrativa.*

**Parágrafo 1º.** La responsabilidad del municipio como planificador y organizador de la asistencia técnica directa rural establecida en el artículo 6º de la Ley 607 de 2000, se ejercerá a través de su participación en el Centro Provincial de Gestión Agroempresarial. Las Secretarías Departamentales de Agricultura o quien haga sus veces, tendrán la responsabilidad de coordinar la constitución, operación y consolidación de los CPGA.

**Parágrafo 2º.** Una vez constituido cada uno de los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial, los alcaldes de los municipios asociados en cada uno de los mismos, continuarán garantizando la prestación del servicio de asistencia técnica a través de los recursos físicos y financieros, que se comprometen a trasladar a los CPGA en el Convenio de Asociación correspondiente, desmontando las UMATA para evitar duplicidad de funciones.”

En cuanto a los criterios para la conformación de estos CPGA, el artículo 4. ejusdem indica que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural realizará un proceso de planificación regional de manera mancomunada con las autoridades departamentales, consolidando la caracterización de los municipios en las áreas de desarrollo rural que estos integren.

En relación con los Consejos Municipales de Desarrollo Rural, su creación fue establecida por el artículo 89 de la Ley 160 de 1994<sup>4</sup>, prescribiendo que estarán integrados por el Alcalde quien lo presidirá, representantes del Concejo Municipal, de las entidades públicas que adelanten acciones de desarrollo rural en el municipio, por representantes de las organizaciones de campesinos y de los gremios con presencia en el ente territorial, así:

**“ARTÍCULO 89.** Los municipios crearán el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

*El Consejo Municipal de Desarrollo Rural estará integrado así: El Alcalde, quien lo presidirá; representantes del Concejo Municipal; representantes de las entidades públicas que adelanten acciones de desarrollo rural en el municipio; representantes de las organizaciones de campesinos y de los gremios con*

<sup>3</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 607 de 2000, en lo relativo a la asociación de Municipios para la prestación del servicio público obligatorio de asistencia técnica directa rural, mediante la creación de Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

*presencia en el municipio; y representantes de las comunidades rurales del municipio, quienes deberán constituir mayoría.*

*La participación de los miembros de las comunidades rurales deberá ser amplia y pluralista, de manera que garantice la mayor participación y representación ciudadana en las deliberaciones del Consejo. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo Municipal de Desarrollo Rural podrá establecer comités de trabajo para temas específicos, incluyendo la veeduría popular de los proyectos de desarrollo rural que se adelanten en el municipio.*

**PARÁGRAFO.** *En aquellos municipios en donde exista alguna instancia de participación ciudadana que permita el cumplimiento de los propósitos de que trata el presente artículo, no será necesaria la creación del Consejo Municipal de Desarrollo Rural.”*

Bajo las anteriores consideraciones normativas se decidirá el caso concreto.

## **ii) Caso concreto**

En el presente asunto, pretenden los demandantes en sus calidades de representantes de asociaciones ASMANACACIAS y del Comité de Ganaderos del Municipio de Mapiripán, que se declare la nulidad del Acuerdo No. 006 del 31 de marzo de 2017 que facultó al Alcalde de dicho municipio para ingresar al ente territorial como socio del Centro Provincial de Gestión Agroempresarial Puertos del Ariari, por considerar que dicho acto se encuentra viciado, de acuerdo con los argumentos que se sintetizan en:

1. Haber hecho caso omiso el Concejo Municipal al concepto negativo emitido por el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, del cual hacen parte los entes demandantes, sobre el ingreso del ente territorial al CPGA Puertos del Ariari, omitiendo que de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 160 de 1994, estos entes fungen como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y las entidades públicas en materia de desarrollo rural.
2. El acto demandado otorga facultades al Alcalde municipal para ingresar al CPGA Puertos del Ariaria sin comprobar su existencia legal e idoneidad, aduciendo que la representante de ASMANACACIAS mediante derecho de petición de fecha 18 de diciembre de 2016 dirigido al Alcalde, que el CPGA Puertos del Ariari hasta esa fecha estaba compuesto solo por el municipio de Puerto Concordia, *“por lo que la figura de asociación de municipios no existe conforme a lo estipulado en la Ley 136 de 1994 y el artículo 11 de la Ley 1154 de 2011, ya que esta establece que deben ser dos o más los municipios asociados”*.
3. Dentro de las consideraciones del acto enjuiciado, se indica que se da acatamiento a la Ordenanza 851 de 2014 expedida por la Asamblea Departamental del Meta, la cual establece que el CPGA Puertos del Ariari es la entidad que tiene a su cargo la gestión del desarrollo rural en los municipios que componen la subregión del bajo ariari, sin embargo, no se señala acto administrativo en donde se indique dicha delegación.

4. Con el Acuerdo No. 006 de 2017 se aprobó que a iniciativa del Alcalde municipal se efectuarán los ajustes presupustales que se requieran para realizar los aportes de recursos financieros del CPGA Puertos del Ariari, *“lo cual implica un alto riesgo de destinación de recursos de inversión a gastos de funcionamiento de la entidad CPGA Puertos del Ariari, ya que este debe presentar primero el proyecto de presupuesto para aprobación de la asamblea de asociados y así poder establecer el origen y viabilidad de los aportes de los municipios asociados”*.

Conforme a los cargos endilgados, se indica lo siguiente:

En relación con el primer argumento de la demanda, se tiene que decir que de acuerdo con la Ley 136 de 1994 y el Decreto 2980 de 2004, el concepto previo del Consejo Municipal de Desarrollo Rural no es un requisito para la expedición del acto que autoriza dicha adhesión, ni mucho menos este resulta vinculante para emitir la autorización al burgomaestre.

Cabe señalar que dicho Consejo Municipal de Desarrollo Rural fue creado a través del Acuerdo 015 del 11 de agosto de 2012 (fol. 24-27) en acatamiento del artículo 89 de la Ley 160 de 1994, estableciendo en su artículo 4 las funciones atribuidas a dicho organismo, dentro de las cuales se encuentran:

- Concertar la formulación de las políticas de desarrollo rural.
- Participar en la formulación del Plan de Desarrollo Económico y Social, en su componente de desarrollo rural y en los planes y/o programas que para el sector formule el municipio.
- Proponer directrices para el fomento, conservación y manejo de los recursos naturales del área rural.
- Proponer directrices para el desarrollo de la educación ambiental de la comunidad del área rural.
- Proponer directrices para la integración rural con los municipios vecinos, dentro del concepto de provincia o región.
- Propiciar que los mecanismos de veeduría ciudadana sean aplicados y que las organizaciones de veeduría existentes en el área rural cumplan con sus funciones.
- Priorizar los proyectos que serán financiados y/o cofinanciados.
- Propender por la articulación de la oferta y demanda ambiental entre la zona rural y urbana procurando establecer flujos de compensación dando prioridad al recurso hídrico.
- Expedir y modificar su propio reglamento.
- Las demás que le asigne la constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, si bien el artículo 89 de la Ley 160 de 1994 reconoció a estos entes como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, dicha facultad genérica no implica que deba ser tenido en cuenta su concepto previo para la expedición del acto en virtud del cual se faculte al Alcalde para proceder a asociar al ente territorial.

Respecto del cargo número 2, según el cual, del CPGA Puertos del Ariari solo hacía parte el municipio de Puerto Concordia, lo cual contraría la esencia de la asociación de municipios de ser mínimo dos, tiene que decir que para el Despacho resulta inane dicha circunstancia, porque lo cierto es que con la adhesión del municipio de Mapiripán, la asociación entraría a ser conformada por los dos municipios, número mínimo que establece la norma, y por ende, en nada se trasgrede la Ley 136 de 1994.

Adicional a lo anterior, se tiene que a través de la Escritura Pública No. 6631 del 26 de noviembre de 2008 de la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio (fol. 68-79 y 284-295), se protocolizó la creación del Centro Provincial de Gestión Agroempresarial Puertos del Ariari, compuesto por los municipios de Puerto Lleras, Puerto Rico, Puerto Concordia y Mapiripán, por lo que, si bien se tiene certeza de que el ente aquí enjuiciado no hace parte de dicha asociación, los demandantes no demostraron que efectivamente el único ente territorial que componía al CPGA Puertos del Ariaria era el municipio de Puerto Concordia, y aunque así hubiera sido, se reitera, dicha circunstancia es irrelevante.

Por otro lado, en relación con la causal número 3, a través de la Ordenanza No. 851 del 8 de agosto de 2014 (fol296-297), la Asamblea Departamental del Meta organizó el territorio del departamento del Meta en subregiones de planificación y gestión, indicando en su artículo primero que *“las subregiones de planificación y gestión son agrupaciones de municipios vecinos que comparte características sociales, económicas y ambientales, en virtud de las cuales trabajan mancomunadamente a efectos de planificar su desarrollo y gestionar recursos dirigidos primordialmente a solucionar problemas comunes a los municipios de la integran”*, y en el artículo CUARTO, dispuso la creación de la que denominó SUBREGIÓN DEL BAJO ARIARI SUR conformada por los municipios de Mapiripán, Puerto Concordia y Puerto Rico.

Lo anterior implica que la Asamblea Departamental dispuso que el objeto de la creación de las subregiones es el trabajo mancomunado para planificar y gestionar su desarrollo y solucionar sus problemas comunes, razón por la cual, no se observa cómo citar este acto administrativo pueda enervar la legalidad del acto demandado. Todo lo contrario, le sirve de sustento para el objeto del mismo.

Finalmente, el cargo de nulidad número 4 se refiere a una mera presunción que el Despacho no encontró demostrada en el expediente, pues efectivamente se indica que puede haber *“un alto riesgo”* de que se destinen recursos de funcionamiento para los aportes que deba hacer el municipio a la asociación, lo cual implica asumir que las autoridades competentes ejercerán su función en la gestión del presupuesto de manera imprudente, ineficiente o desacatando las normas que regulan la materia.

Aunado a todo lo anterior, se tiene que el ente demandado ya había hecho parte del CPGA Puertos del Ariari, y lo que se dispuso a través del acto administrativo demandado fue su reingreso, situación que permite concluir, que el mero acto de autorizar al alcalde municipal para disponer el ingreso del municipio a dicha asociación, no es un acto que por sí solo constituya una irregularidad que enerve su presunción de legalidad.

Como se indicó en la parte considerativa, el artículo 2 del Decreto 2980 de 2004 - que reglamenta lo relativo a la asociación de municipios a través de los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial-, indica en su Parágrafo 2 que la responsabilidad del municipio como planificador y organizador de la asistencia técnica directa rural establecida en el artículo 6 de la Ley 607 de 2000, se ejercerá a través de su participación en los CPGA, lo que indica que el ingreso del ente territorial a este tipo de asociaciones se constituye en un requisito para ejercer tal función.

Estableciendo la necesidad que implicaba el ingreso del municipio de Mapiropan al CPGA Puertos del Ariari, para efectos de prestar de manera eficiente el servicio de asistencia técnica directa rural, y que además dicho ente territorial ya había hecho parte de esa asociación, solo queda verificar si su reingreso se efectuó conforme a las normas que regulan la materia, para lo cual basta con indicar que conforme lo ordena el artículo 150 de la Ley 136 de 1994, las asociaciones de municipios se perfeccionan mediante convenio firmado por los alcaldes, previa autorización del respectivo Concejo Municipal, por lo cual, el acto demandado propendía por cumplir con este mandato legal, y de esta manera se puede colegir que su expedición se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, no se observa de qué manera el reingreso del municipio de Mapiropan al CPGA Puertos del Ariari limite o coarte los derechos o facultades del Consejo Municipal de Desarrollo Rural de dicho ente territorial, ni en el concepto de violación se justifica dicha apreciación, razón por la cual se concluye que no se desvirtuó la legalidad del Acuerdo No. 006 del 31 de marzo de 2017, razón por la cual habrá de despacharse de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

### **SOBRE COSTAS**

Es improcedente es este tipo de asuntos, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, al considerarse que la finalidad de este medio de control es defender la prevalencia del principio de legalidad, y por ende el interés público<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente.

---

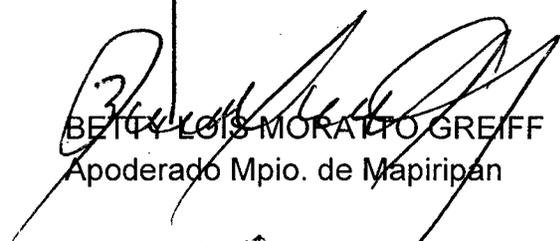
<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, C.P GUILLERMO VARGAS AYALA, SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2016, RAD: 11000-03-24-000-2014-00515-00.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, y no es objeto de recursos.

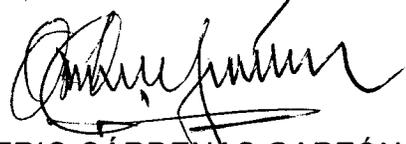
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:47 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia de que el CD hace parte integral del acta y que no se hizo presente la parte actora.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



BETTY LOIS MORATTO GREIFF  
Apoderado Mpio. de Mapiripán



OLIVERIO CÁRDENAS GARZÓN  
Apoderado Concejo Mpal. Mapiripán